

Octava.-Los profesionales taurinos y los artistas podrán formular la declaración anual de actuaciones realizadas correspondientes al ejercicio 1988 dentro del plazo que finalizará el último día del mes siguiente al de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.-La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», con efectos para su aplicación desde el día 1 de enero de 1989.

Segunda.-Se faculta a las Direcciones Generales de Régimen Económico de la Seguridad Social y de Régimen Jurídico de la Seguridad Social para resolver, en el ámbito de sus competencias respectivas, cuantas cuestiones de índole general puedan plantearse en la aplicación de la presente Orden.

Madrid, 18 de enero de 1989.

CHAVES GONZALEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario y Secretarios generales para la Seguridad Social, y de Empleo y Relaciones Laborales.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

**1484** REAL DECRETO 61/1989, de 20 de enero, por el que se establece la tarifa eléctrica para 1989.

Por el Real Decreto 1538/1987, de 11 de diciembre, se establece el conjunto de normas que definen el proceso de determinación de la tarifa eléctrica de las Empresas gestoras del servicio.

El presente Real Decreto actualiza las tarifas eléctricas de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 1538/1987, de 11 de diciembre, atendiendo a los costes previstos para el ejercicio económico de 1989, la estimación de la demanda y la corrección de desviaciones del ejercicio 1988.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, previo informe de la Junta Superior de Precios, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de enero de 1989,

#### DISPONGO:

Artículo 1.º Se modifican las tarifas para la venta de energía eléctrica que aplican las Empresas acogidas al Sistema Integrado de Facturación de Energía Eléctrica (SIFE) en 1989, con un aumento promedio global del conjunto de todas ellas del 4,1 por 100 sobre las tarifas establecidas por el Real Decreto 36/1988, de 29 de enero.

Art. 2.º El Ministerio de Industria y Energía, establecerá los valores de cada una de las tarifas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior y las normas de aplicación vigentes.

Art. 3.º Las cuotas a que hace referencia el artículo 4.º del Real Decreto 162/1987, de 6 de febrero, modificado por el artículo 3.º del Real Decreto 36/1988, de 29 de enero, continúan vigentes en las cuantías establecidas en el mismo, a excepción de la destinada a la segunda parte del ciclo de combustible nuclear que se establece en el 1,2 por 100 y la destinada al «stock» básico de uranio que se establece en el 1,1 por 100.

Art. 4.º Por el Ministerio de Industria y Energía se revisarán las tarifas de las Empresas no acogidas al SIFE que lo soliciten tendiendo a aproximarlas en estructura y cuantía a los precios netos de las Empresas acogidas al SIFE.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Por el Ministerio de Industria y Energía, se dictarán las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto.

Segunda.-El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercera.-El Real Decreto 162/1987, de 6 de febrero, y el Real Decreto 36/1988, de 29 de enero, continuarán en vigor en cuanto no se oponga el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 20 de enero de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,  
CLAUDIO ARANZADI MARTINEZ

## COMUNIDAD AUTONOMA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

**1485** LEY 7/1988, de 5 de diciembre, por la que se reorganiza el Instituto de Estudios Asturianos.

#### EL PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Sea notorio que la Junta General del Principado ha aprobado, y yo, en nombre de Su Majestad el Rey, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31.2 del Estatuto de Autonomía para Asturias, vengo en promulgar la siguiente Ley por la que se reorganiza el Instituto de Estudios Asturianos.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

##### I

La creación del Instituto de Estudios Asturianos respondió a la finalidad de contar con un organismo público de carácter provincial que, con personalidad jurídica y patrimonio propio, pero dependiente de la Diputación y sometido a su tutela, se dedicara a la investigación y estudio de las distintas ramas del saber que pudieran interesar al desarrollo cultural de la provincia, actuando en coordinación con el Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

La primera manifestación oficial tendente a su creación vino constituida por un acuerdo de la Diputación, en su sesión de 2 de junio de 1945, teniendo lugar el acto de creación formal el 10 de octubre de 1945, fecha en que se aprueban sus primeros Estatutos, los cuales, a través del tiempo, experimentaron diversas modificaciones, habiendo sido aprobados los vigentes en sesión ordinaria de la Diputación de 27 de abril de 1978 y remitidos al Consejo Superior de Investigaciones Científicas a efectos de ratificación.

##### II

La justificación y oportunidad de la presente Ley viene dada tanto por el hecho de mejorar en la medida de lo posible este organismo, mediante una mayor dotación de medios por parte de la Administración del Principado de Asturias, como por la creación de un marco jurídico acomodado a las exigencias que la nueva situación demanda, al haber asumido la totalidad de las competencias de la Diputación la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, entendiéndose que la fórmula más adecuada es la de un Organismo autónomo previsto en la Ley de Entidades Estatales Autónomas y en la Ley General Presupuestaria, correspondiendo a la Junta general del Principado de Asturias, mediante Ley, la regulación de dicho marco jurídico de acuerdo con las exigencias impuestas por la Constitución y por su Estatuto de Autonomía [artículo 10.m)] y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1/1982, de 24 de mayo, de Organización y Funcionamiento de la Administración del Principado de Asturias, con las modificaciones introducidas por Ley 9/1983, de 12 de diciembre, que atribuye a dicha Junta General la facultad de creación, supresión o modificación de entidades o fundaciones del Principado de Asturias, mediante Ley en la que se determinará su régimen.

##### III

El contenido de la presente Ley viene determinado por la regulación del Instituto de Estudios Asturianos mediante una reestructuración del mismo, configurándolo como una Entidad con organización y personalidad propia, sin perjuicio de las vinculaciones que procedan con la Administración del Principado de Asturias, correspondiendo la presidencia de las reuniones de sus órganos colegiados de gobierno al titular de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, y regido por un Director, un Consejo General y las Comisiones Especializadas y Centros a los que corresponda la gestión de sus diversas tareas, todo ello a tenor del texto articulado que a continuación se dice.

#### TEXTO ARTICULADO

#### CAPITULO PRIMERO

#### Objeto, personalidad y sede

Artículo 1.º El Instituto de Estudios Asturianos tiene como objetivo:

a) La investigación, el fomento y la orientación de los trabajos y estudios que tiendan a conservar, elevar e incrementar el acervo científico, cultural y artístico del Principado de Asturias en todos sus aspectos y en los más específicamente asturianos.